

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo de AEROLINEA DEL CARIBE S.A. contra ALEXANDRA DEL PILAR AVENDAÑO ACUÑA y COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL AMAZONAS. RAD 110014003020-2019-01005-00

Vista la actuación surtida y la solicitud de la apoderada judicial de la sociedad ejecutante (folio 75), se advierte que no procede tener por notificados a los demandados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allega certificación de entrega o acuse de recibo del correo electrónico.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación del auto de mandamiento de pago efectuada por el extremo demandante a los demandados, toda vez que no se da cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remitario de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme con lo expuesto en la sentencia C -420 del 24 septiembre de 2020. Corte Constitucional, MP. Richard Ramírez Grisales⁽¹⁾.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante NOTIFICAR en debida forma a los ejecutados ALEXANDRA DEL PILAR AVENDAÑO ACUÑA y COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL AMAZONAS del auto mandamiento de pago, para subsanar lo anotado, de conformidad con lo indicado en el ordinal primero, allegando la certificación de envío y acuse de recibo expedida por la empresa de correo postal o del sistema de confirmación del recibo del correo electrónico, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE

**Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.149 Hoy quince (15) de
noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

(1) En dicha sentencia la corte plasmó: «En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia».

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f063f36214bf82e3b0f44e93b7a434c348991e4ccfbc0a11d9a8c680ff03fd60**

Documento generado en 15/11/2022 06:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>